

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4053/25-03-02-3

ACTOR: * ****
***** ****

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito presentado el **09 de septiembre de 2025**, a través del cual comparece ***** ****, en representación legal de ***** ****, demandando la nulidad de la **Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos**, emitida en fecha **28 de julio de 2025**, por el **Titular de la Subdelegación Mazatlán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se determinó a cargo de la hoy actora el **crédito fiscal número *** ****, correspondiente al periodo **07/2025**, en cantidad total de **\$*** ****.

2º. Por acuerdo de **11 de septiembre de 2025**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara su demanda.

3º. A través de acuerdo de **24 de octubre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se formuló requerimiento probatorio a la autoridad demandada.

4º. En auto de **12 de noviembre de 2025**, se tuvo por cumplido el requerimiento probatorio y se concedió término a la actora para que ampliara la demanda.

5º. Mediante acuerdo de **05 de diciembre de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda, asimismo, se otorgó término a la autoridad para que contestara la ampliación.

6º. Por acuerdo de [26 de enero de 2026](#), se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2024; y 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe a juicio el documento en el que consta dicha resolución y, al contestar la demandada, la defensa de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Magistrado Instructor no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, [relacionado con el numeral 58-1, todos](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Estudio del cuarto concepto de impugnación de la demanda.

La parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal al sostener que su representada incumplió con el deber de inscribir al trabajador dentro del plazo de cinco días después de su ingreso a la fuente de trabajo conforme lo establece el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, sin embargo, la autoridad ignora y se olvidó por completo que la empresa hoy parte actora, desde el año 2008 se encuentra adherida al Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, conforme a los lineamientos del Acuerdo ACDO-HCT-150807/336(D.I.R.), emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto del 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2007, que establece las reglas para la aplicación del referido decreto, de ahí entonces que la inscripción de sus trabajadores de campo se regulan por las disposiciones de dicho acuerdo, que establece reglas distintas y plazos diversos al previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social para la inscripción de sus trabajadores lo que revela la indebida fundamentación y motivación.

La autoridad al contestar sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera que es **fundado** el agravio en estudio, por lo siguiente:

En primer término, es menester destacar que el artículo 77 de la Ley del Seguro Social; prevé:

***"Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”

Conforme al precepto legal citado, en la parte que concierne, se desprende, que el patrón que no asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y ocurra un siniestro, deberá enterar los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie que el Instituto otorgue. Además, dispone que en ningún caso se liberará al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos no obstante que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, sean entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro.

Bajo ese tenor, la hipótesis prevista por el artículo en cuestión, motiva que la determinación de capitales constitutivos por riesgos de trabajo implica que el patrón no ha comunicado al Instituto Mexicano del Seguro Social el aviso de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario al momento en que ocurra el siniestro, en consecuencia, a fin de determinar si resulta procedente la determinación de la cédula de liquidación del capital constitutivo, es necesario precisar en qué momento se tuvo por comunicado a la autoridad fiscal, del movimiento afiliatorio y precisar si el riesgo de trabajo aconteció antes o después de ese momento.

Ahora bien, la parte actora argumentó estar adherida a los beneficios fiscales otorgados en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, en relación al acuerdo ACDO-HCT150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto anteriormente citado, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2007, cuestión que se encuentra acreditada en autos ya que de foja [49 a la 20](#) obra agregado el oficio AFIL [269104910100/1248/07 de 19 de septiembre de 2008](#), del cual se advierte dicha adhesión durante el año **2008**.

En ese contexto, se procede a examinar el acuerdo en comento a fin de dilucidar la litis en el presente asunto, por lo que, al respecto tenemos que, el Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 39. *El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

...

II. *Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4053/25-03-02-3

relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

...”

Conforme al precepto legal citado, el Ejecutivo Federal puede emitir resoluciones de carácter general a fin establecer medidas relacionadas con la administración y procedimientos señalados en las leyes fiscales, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

En ejercicio de tal atribución, mediante decreto presidencial por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, el Titular del Ejecutivo Federal, estipula lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. *El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá emitir las reglas generales que prevean los mecanismos necesarios para garantizar la individualización de las cuotas obrero patronales; propiciar que la inscripción de los trabajadores sea ágil, oportuna y efectiva; vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de este Decreto, y facilitar que el trabajador eventual del campo pueda solicitar su incorporación en forma directa al Instituto.*

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá expedir reglas generales que faciliten de manera efectiva el acceso oportuno de los trabajadores y sus beneficiarios a las prestaciones correspondientes del Seguro de Enfermedades y Maternidad y del ramo de guarderías, tanto en los lugares en que se preste el trabajo como en los de origen del trabajador, en términos de las disposiciones aplicables. (...)”

En cumplimiento al decreto referido, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el acuerdo de aplicación general en el que sostiene su argumento la parte actora en el presente juicio, en el cual dispuso las reglas a las que se refiere el decreto en cuestión en los términos siguientes:

-Diario Oficial de la Federación 21 de septiembre de 2007-

“(…)

ACUERDO ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.

(…)

Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social, 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 31, fracciones IV, VI, XI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en consideración lo previsto en los Artículos Tercero y Transitorio Tercero, del Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales a los patrones y a los trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 24 de julio de 2007, a propuesta del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Presidente de este Órgano Colegiado, Acuerda: Primero. Aprobar las REGLAS A QUE SE REFIERE EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES DEL CAMPO Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE JULIO DE 2007, que se adjuntan.

(...)

5. REGISTRO DE LOS AVISOS AFILIATORIOS DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO Y SU PRESENTACION AL INSTITUTO.

5.1 Los patrones podrán comunicar las altas, bajas, reingresos, el salario base de cotización y las modificaciones al mismo, así como los demás datos necesarios, a través de cualquiera de los medios con que cuenta el Instituto: Sistema IMSS desde su Empresa (IDSE); Sistema de Registro de Movimientos Afiliatorios de los Trabajadores Eventuales del Campo (SIRMATEC); Libreta Electrónica; Archivo en Excel y relaciones en papel.

Los patrones con más de 30 trabajadores no podrán utilizar relaciones en papel.

Los patrones que opten por utilizar el Archivo en Excel, solicitarán a las Subdelegaciones el formato en que se deberá presentar la información, la cual corresponde a la identificación del patrón y de los trabajadores, así como a los avisos afiliatorios de éstos.

5.2 El patrón del campo que opte por utilizar el Sistema IDSE o el SIRMATEC, deberá presentar la información de sus trabajadores dentro de plazos no mayores a siete días hábiles contados a partir de que se genere el movimiento.

Los patrones que opten por la Libreta Electrónica, el Archivo en Excel o las relaciones en papel, deberán registrar los movimientos afiliatorios en dichos medios, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles contados a partir de que éstos se generen. En este caso, la presentación de los registros al Instituto se realizará a más tardar el día ocho del mes siguiente al que corresponda la información, en la Subdelegación que controle su registro patronal.

Para todos los efectos legales, se entenderá como fecha de comunicación de los avisos al Instituto, la asentada en los mismos, siempre y cuando, no presenten alteraciones, o bien, tachaduras o enmendaduras.

...

8. ESQUEMA DE ACCESO A LOS SERVICIOS MEDICOS EN EL PERIODO PREVIO A LA PRESENTACION DEL AVISO DE INSCRIPCION DE TRABAJADOR.

8.1 Cuando el patrón del campo haya optado por presentar los movimientos afiliatorios a través de la Libreta Electrónica o relación de trabajadores eventuales del campo en archivo de Excel o en papel, conforme se prevé en el numeral 5.2 anterior, los trabajadores eventuales del campo que requieran acceder a los servicios médicos institucionales, ya sea por enfermedad general, maternidad o por riesgo de trabajo, en el periodo previo a que el patrón efectúe la inscripción, deberán hacer uso del formato Autorización Provisional para Atención Médica (TEC-APM-01), el cual tendrá vigencia de 3 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

(...)”

Ahora bien, el referido decreto fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2018, la cual es del tenor siguiente:

“...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4053/25-03-02-3

DECRETO que modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que para el periodo 2018-2024, el rescate al campo es una de las principales prioridades del Gobierno Federal, el cual se ha propuesto impulsar la autosuficiencia alimentaria del país, por lo que es conveniente promover los beneficios fiscales que coadyuven a que los productores, ejidatarios, comuneros, y pequeños propietarios incrementen su productividad en un marco de respeto que equilibre los factores de la producción, a efecto de promover la generación de empleos, sin descuidar la protección de los derechos humanos y derechos laborales de los trabajadores eventuales del campo;

Que el 24 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo" mediante el cual se eximió parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo del pago de las cuotas obrero patronales hasta por un monto equivalente a la diferencia resultante entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resultaran de considerar 1.68 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente, siempre y cuando el salario base de cotización fuera superior a 1.68 veces el salario mínimo general;

Que el Decreto a que se refiere el considerando anterior se modificó mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008; el 28 de diciembre de 2010; el 20 de diciembre de 2012; el 30 de diciembre de 2013; el 29 de diciembre de 2014, y el 29 de diciembre de 2016, con la finalidad de extender su vigencia;

Que en México el sector agroalimentario se ha constituido como un espacio estratégico para impulsar el desarrollo económico del país, y que si bien el progreso tecnológico ha aumentado los rendimientos por hectárea, el campo aún sufre grandes carencias, por lo que el Gobierno Federal reconoce la relevancia de atender la problemática de la producción agrícola mediante la promoción de la diversificación e innovación;

Que el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, presenta enormes retos, lo que implica llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que impiden alcanzar su máximo potencial y coadyuven a generar los estímulos para que las oportunidades de empleo y el desarrollo lleguen a todas las regiones, sectores y grupos de la población, específicamente a los patrones del campo y a sus trabajadores eventuales del campo;

Que el Gobierno Federal considera necesario continuar otorgando apoyos a este importante sector productivo, para permitir que tanto los trabajadores eventuales del campo, como sus patrones, continúen recibiendo un beneficio fiscal consistente en la exención parcial del pago de las cuotas obrero patronales relativas a los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales que correspondan, por lo que se propone prorrogar este beneficio fiscal al 31 de diciembre de 2020;

Que para fortalecer esta rama productiva, el sector patronal del campo se comprometió a incrementar la afiliación al Seguro Social de los trabajadores eventuales del campo, así como promover el correcto registro del salario base de cotización de dichos trabajadores y el respeto de sus derechos humanos;

Que en ese sentido, resulta necesario establecer mecanismos que incentiven la incorporación de los trabajadores eventuales del campo al sector formal de la economía con mejores condiciones salariales, con un incremento gradual del salario de referencia que permita continuar apoyando a los patrones del sector y elevando la calidad de vida de los trabajadores asociados al mismo, por lo que se propone

establecer para efectos del cálculo de la exención a que se refiere el artículo Segundo del Decreto, para 2019 y 2020, las que resulten de considerar 1.95 y 2.00 veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el artículo Segundo y el transitorio Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como sigue:*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se exime parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, de la obligación de pagar las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; y de guarderías y prestaciones sociales, hasta por un monto equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 1.95 veces la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 1.95 veces la Unidad de Medida y Actualización.*

Para efectos del cálculo del monto a que se refiere el párrafo anterior, en el ejercicio fiscal de 2020, serán las que resulten de considerar 2.00 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2020."*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.*

SEGUNDO.- *Las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita las nuevas Reglas.*

..."

De las transcripciones, en lo que interesa, se desprende que los patrones adscritos a éste podrán comunicar las altas, bajas, reingresos, el salario base de cotización y las modificaciones al mismo, así como los demás datos necesarios a través, entre otros, de libreta electrónica, archivo en excel y relaciones en papel.

Así mismo, dispone que deberán registrar los movimientos afiliatorios en dichos medios, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles contados a partir de que éstos se generen, aunado a que, a más tardar el día ocho del mes siguiente al que corresponda la información, deberán presentar los registros a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que controle su registro patronal.

Además, prevé que para todos los efectos legales se entenderá como fecha de comunicación de los avisos al Instituto, la asentada en la libreta electrónica, archivo en excel o relaciones en papel, según sea el caso, es decir, no es aquella en la que se hace entrega



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4053/25-03-02-3

al Instituto de los medios electrónicos o en papel en los que se registren los movimientos afiliatorios, sino la asentada en tales medios.

Por su parte, la regla 8.1 del mencionado acuerdo, establece que cuando el patrón del campo haya optado por presentar los movimientos afiliatorios a través de la Libreta Electrónica o relación de trabajadores eventuales del campo en archivo de Excel o en papel, conforme se prevé en el numeral 5.2, los trabajadores eventuales del campo que requieran acceder a los servicios médicos institucionales, ya sea por enfermedad general, maternidad o por riesgo de trabajo, en el periodo previo a que el patrón efectúe la inscripción, deberán hacer uso del formato Autorización Provisional para Atención Médica (TEC-APM-01), el cual tendrá vigencia de 3 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

Asimismo, se advierte que las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita las nuevas Reglas.

Visto lo anterior, se tiene que, si el objeto de las reglas previstas en el acuerdo de aplicación general en cuestión está enderezado a la necesidad de otorgar beneficios a los patrones del campo facilitándoles el registro de sus trabajadores al permitirle la anotación correspondiente en los medios que para ello dispone y su posterior comunicación o entrega física a la autoridad, es de concluirse que conforme a la regla 5.2, del acuerdo citado, la fecha en que debe considerarse comunicado al Instituto de los movimientos afiliatorios para efectos de la aplicación del artículo 77, de la Ley del Seguro Social, con motivo de un riesgo de trabajo, es aquella plasmada en el medio elegido por el contribuyente para hacer los registros y no aquella en que hizo su entrega a la autoridad, no obstante que ésta última acción haya sido posterior al siniestro.

Así dispuestas las cosas y una vez precisado lo anterior, para una mayor comprensión del desarrollo del presente estudio, resulta necesaria la cita de los elementos de autos, consistentes en:

- Cédula de liquidación de capitales constitutivos, emitida el **28 de julio de 2025**, por el Titular de la Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó el crédito fiscal a cargo de la hoy sociedad actora en cantidad total de **\$21,671.72**, en la que se consideró como fecha del siniestro el **16 de marzo** –Consúltase a fojas que van de la **25 a la 27** de autos–.
- Oficio **137/2025**, emitido el **06 de mayo de 2025**, por el Jefe de Departamento de Afiliación Vigencia Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual consideró que el siniestro motivo del riesgo de trabajo aconteció el **16 de marzo de 2025**, respecto del trabajador ******* ***** ******* cuyo movimiento afiliatorio registró un reingreso el **13 de marzo de 2025**, presentado hasta el **21 de marzo de 2025** –foja 84 de autos.
- Copia certificada de la hoja de consulta de cuenta individual (SINDO), de la cual se desprende que la patronal accionante dio de alta al citado trabajador el **13 de marzo de 2025**, véase foja **86** de autos–, cuya presentación de información fue el **21 de marzo de 2025**, tal y como se hizo constar en el documento descrito en el párrafo que antecede.

Cabe destacar, que las citadas documentales **fueron aportadas por la autoridad enjuiciada**, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, de la adminiculación de las pruebas en comento, se concluye que asiste razón a la actora, por lo que, deviene **fundado** lo argüido, pues, en el caso, se acredita que la patronal accionante efectuó el registro de su trabajador el **13 de marzo de 2025** y el siniestro que motivó el capital constitutivo sucedió hasta el **16 del mismo mes y año**, por lo tanto, es **ilegal** el acto impugnado al emitirse en contravención al Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, en relación con el acuerdo ACDO-HCT150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto anteriormente citado, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2007, ya que, a la fecha en que ocurrió el hecho generador, ya se había comunicado a la autoridad el movimiento afiliatorio, ello conforme a la regla 5.2, del referido acuerdo ACDO-HCT150807/336.P.(D.I.R.), por lo que no puede afirmarse que el patrón no tenía asegurado al trabajador.

En efecto, si bien, la parte accionante presentó la información de alta del trabajador siniestrado hasta el **21 de marzo de 2025** –después del accidente de trabajo–; sin embargo, para efectos legales no puede entenderse dicha fecha como comunicación de los avisos al

Instituto, pues, no es aquella en la que se hace entrega al Instituto de los medios electrónicos o en papel en los que se registren los movimientos afiliatorios, sino la asentada en tales medios.

En consecuencia, si la autoridad demandada, aportó al juicio certificación de la consulta de cuenta individual, en la que se desprende que la patronal accionante dio de alta al trabajador siniestrado, el **13 de marzo de 2025**, es decir, con anterioridad al accidente de trabajo, deviene ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos, pues, al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, **-21 de marzo de 2025-**, se encontraba dentro del término de ley para efectuarlos, ya que, dicho plazo fenecía el **08 de abril de 2025**, al estar adherida al Decreto por el que se otorgan beneficios a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2017, conforme la regla 5.2, del acuerdo ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.).

Lo anterior es así, pues dicha regla es clara en establecer que la presentación de los registros al Instituto se realizará a más tardar el día ocho del mes siguiente al que corresponda la información, en la Subdelegación que controle su registro patronal.

No siendo óbice a lo anterior, el que la autoridad demandada pretenda señalar que conforme a la regla 5.7, del mismo ACUERDO ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), aún es procedente que se finque un capital constitutivo a la empresa hoy actora; sin embargo, lo cierto es que dicha regla no resulta aplicable al caso en estudio, además de que no interfiere con los beneficios otorgados a los patrones en las diversas 5.1 y 5.2.

Lo anterior es así, pues esa regla señala textualmente lo siguiente:

“5.7 Los trabajadores eventuales del campo tienen el derecho de solicitar su inscripción, así como presentar los movimientos afiliatorios a que se refiere la fracción II del artículo 237 B de la Ley y, en su caso, presentar la documentación que acredite su relación de trabajo, demuestre el tiempo laborado y los salarios percibidos.

Lo anterior, no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido, o del fincamiento de los capitales constitutivos previstos en la Ley.

...”

De la regla transcrita se advierte que los trabajadores eventuales del campo tienen el derecho de solicitar su inscripción, así como presentar los movimientos afiliatorios a que se refiere la fracción II del artículo 237 B de la Ley del Seguro Social¹ y, en su caso, presentar la documentación que acredite su relación de trabajo, demuestre el tiempo laborado y los salarios percibidos; precisándose, que eso no liberaba a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido, o del fincamiento de los capitales constitutivos previstos en la misma Ley.

Como puede verse de dicha regla, ésta regula una hipótesis completamente diferente a las diversas 5.1 y 5.2; pues en específico, trata de cuando sean los propios trabajadores de campo cuando acudan a solicitar su inscripción, presenten movimientos afiliatorios, o documentos que acrediten la relación de trabajo, tiempo laborado y salarios percibidos; lo que no aconteció en la especie.

En todo caso, lo que se pretendió regular con esa regla era que cuando el propio trabajador acudiera al Instituto y presentara la anterior información o documentación, esto no podía ser en beneficio del patrón. No obstante, lo cierto es que en la especie, esa regla no interfiere o modifica los beneficios establecidos para los patrones en las diversas 5.1 y 5.2, en que se sustenta este fallo; pues estos últimos beneficios trata de la forma en que los patrones de campo comunican sus movimientos y la fecha en que tiene que tenerse como comunicados esos avisos.

Máxime, que la regla 8.1, del acuerdo ACDO-HCT150807/336.P.(D.I.R.), es precisa en indicar que cuando el patrón del campo haya optado por presentar los movimientos afiliatorios a través de la Libreta Electrónica o relación de trabajadores eventuales del campo en archivo de Excel o en papel, los trabajadores eventuales del campo que requieran acceder a los servicios médicos institucionales, ya sea por enfermedad general, maternidad o por riesgo de trabajo, en el periodo previo a que el

¹ "Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4053/25-03-02-3

patrón efectúe la inscripción, deberán hacer uso del formato Autorización Provisional para Atención Médica, lo que supone que el Ejecutivo Federal autorizó a que se otorguen los servicios médicos a los trabajadores que lo requieran por haber sufrido un riesgo de trabajo en el periodo previo a que el patrón efectué la inscripción, lo que conlleva a que no exista responsabilidad para el patrón con ello y se le finque un capital constitutivo, claro, siempre y cuando se cumpla con la regla 5.2.

En virtud de lo expuesto, y dado que la autoridad enjuiciada al emitir la cédula de liquidación de capital constitutivo impugnada, contravino lo dispuesto en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, en relación con el acuerdo ACDO-HCT150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto anteriormente citado, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2007, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la citada Ley Federal.

Al considerarse actualizada esta irregularidad, esta Instrucción se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda y ampliación, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se obtendría un mayor beneficio que el otorgado con la resolución alcanzada.

Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 184612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/21

Página: 1534

**NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.**

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, [58-1](#) y [58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad **lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero de este fallo, por lo expuesto y fundado en el último considerando del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciada Verónica Susana Inzunza González.**

Lic. Verónica Susana Inzunza González

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa

“El 17 de agosto de 2026, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”